

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

SUB-SECRETARIA DEL TRABAJO

Prov. 400
88-3
cl

ARCHIVO

ORD.: N° 741-3

ANT.: Oficio Ord. N° 93/3238, de 30 de Junio de 1993, de Señor Jefe de Gabinete Presidencial.

MAT.: Remite oficio respuesta que indica.

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO

NR. 93/14150
A: 15 JUL 93

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

Santiago, 14 JUL 1993

DE : SUBSECRETARIO DEL TRABAJO

A : SR. JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL

En relación con lo solicitado en su oficio del antecedente, por el cual se remitió a esta Secretaría de Estado una presentación dirigida a S. E. el Presidente de la República por el señor Luis Díaz Guevara presidente de la Federación de Sindicatos de Estibadores y Desestibadores Marítimos de Chile, me permito hacer llegar a usted copia de la respuesta dada a los interesados, y de la gestión efectuada por este Ministerio de acuerdo a las instrucciones impartidas al efecto.

Saluda atentamente a usted,



EDUARDO LOYOLA OSORIO
Subsecretario del Trabajo

-c/anexo.

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

SUB-SECRETARIA DEL TRABAJO

400
88-3
cl

ORD.: N° 742-3

ANT.: Nota de 25.06.93, de la Federación de Sindicatos de Estibadores y Desestibadores Marítimos de Chile.
MAT.: Sobre denuncia por negación de subsidios por incapacidad laboral a trabajadores portuarios eventuales con menos de tres meses de servicios efectivos.

Santiago, 14 JUL 1993

DE : SUBSECRETARIO DEL TRABAJO

A : SRS. FEDERACION DE SINDICATOS DE ESTIBADORES Y
DESESTIBADORES MARITIMOS DE CHILE

Por nota del antecedente, se han dirigido ustedes a S.E. el Presidente de la República con el objeto de hacer presente su inquietud por las instrucciones dadas por las autoridades pertinentes en relación con las condiciones exigidas a los trabajadores portuarios para acogerse al subsidio por incapacidad laboral proveniente de enfermedad común, quienes sólo pueden impetrarlo si acreditan, a lo menos, tres meses de servicios efectivos durante los tres últimos meses precedentes a la licencia médica respectiva.

Lo anterior, a juicio de ustedes, se contrapone con el carácter esencialmente eventual y discontinuo de las faenas portuarias de estiba, lo que en la práctica obstaría al cumplimiento de dicha exigencia.

Asimismo, exponen ustedes su denuncia en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Valparaíso por supuesta arbitrariedad en la visación de las licencias médicas de algunos trabajadores del sector, consistente en disminuir indebidamente el tiempo de duración de estas últimas.

Al respecto, puedo manifestar a ustedes, lo siguiente:

- 1.- La Superintendencia de Seguridad Social que constituye el organismo encargado de fiscalizar el cumplimiento de la legislación aplicable a los regímenes previsionales tradicionales, como también de fijar por vía administrativa la interpretación de sus disposiciones en caso de duda sobre su recta aplicación, ha resuelto que los trabajadores portuarios imponentes de la ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos, tienen derecho al goce de los subsidios por incapacidad, con prescindencia de la duración efectiva de sus servicios.
 - 2.- En efecto, dicha conclusión se basa en la presunción de cesantía involuntaria que rige para el cⁱtado personal durante el tiempo que media entre el término de una jornada o turno y la iniciación de la siguiente faena, por el plazo máximo de tres meses calendario contado desde su salida del empleo, conforme lo dispone el artículo 18-A de la ley N° 10.662, orgánica de la mencionada entidad previsional, agregado por el artículo 4° de la ley N° 18.462.
 - 3.- Por consiguiente, ha de entenderse que dichos trabajadores se reputan al día en el pago de sus im^posiciones durante los períodos de cesantía involuntaria no superiores al plazo máximo antes indi^cado que los afecte, de suerte que si la incapacidad tiene lugar dentro de este último, se hace exigible el pago del referido beneficio, cualquiera haya sido la duración efectiva de sus servicios.
- Con todo, los trabajadores deben acreditar la concurrencia de los demás requisitos necesarios para tener derecho a dicha prestación, de acuerdo a las reglas generales que regulan su ejercicio.
- 4.- No obstante, debe señalarse que si la entidad pagadora del subsidio no da curso a su otorgamiento fundada en la circunstancia anotada, los afectados pueden recurrir a la citada Superintendencia para que resuelva sobre la procedencia de su aplicación al caso específico sometido a su conocimiento, por cuanto el criterio por ella sustentado al respecto sólo tiene efecto en los asuntos en que se pronunciare.

Lo anterior, debe entenderse sin detrimento de las atribuciones que correspondan a los tribunales de justicia para resolver sobre la materia.

- 5.- Finalmente, para su mejor información, me permito remitir a ustedes copia del Oficio Ordinario N° 5145, de 25 de Mayo de 1993, de la Superintendencia de Seguridad Social, en el cual se contiene su predicamento sobre el particular.
- 6.- Por lo que se refiere a las presuntas denuncias por anomalías en la visación de las licencias médicas, informo a ustedes que el conocimiento de ella compete al Ministerio de Salud, razón por la cual se ha remitido a éste copia de su presentación para los fines pertinentes, sin perjuicio de las funciones que incumban a la mencionada Superintendencia en la materia.

Saluda atentamente a ustedes,



EDUARDO LOYOLA OSORIO
Subsecretario del Trabajo

-c/anexo.

